R. En primer lugar, conviene asentar como doctrina corriente de los teólogos que en la Iglesia griega es válida la Confirmación con la forma que usa. En el día todos reprueban la opinión de Viva, que duda de la validez de la Confirmación en la Iglesia griega, porque en la forma que usa no se expresa la Santísima Trinidad: 1.° Porque, como dice San Ligorio: «Nimis enim durum est dicere, quod *tota* Ecclesia græca hoc careat Sacramento.» 2.° Porque este parecer de Viva es contra el unánime parecer de los doctores teólogos, que en estas materias *certam fidem facit*, como prueba Melchor Cano (lib. 8 *De Locis Theologicis*, cap. 4, conclus. 2.ª et 3.ª). 3.° Porque así lo declaró Urbano VIII, como dice San Ligorio en el lugar citado. (Véase á Billuart, *De Confirmat.* art. 6, *dico* 3.)

En cuanto á la forma de los latinos, hay opiniones. Grosin, que ha sido tan popular en España, dice así: «Es *inútil* disputar si esta ó la otra forma de los latinos es necesaria *necessitate sacramenti;* pues ni las palabras *signo*, *confirmo*, ni el pronombre *te*, ni la invocación de las Personas de la Santísima Trinidad se hallan en la forma de los griegos, y con todo se reconoce por válido el sacramento de la Confirmación administrado por ellos. Juzgamos que sería válida la Confirmación en caso de que el latino usase de la forma de los griegos. *Signaculum doni Spiritus Sancti.*» (Tract. III, cap. 1, *preg.* 9.ª) Lo mismo dice el Sr. Sánchez en su *Teología Moral*, trat. III, punt. 1, núm. 5. He aquí sus palabras: «*Comparando las dos formas entre sí* (la de los latinos y la de los griegos), se podrá venir en conocimiento de lo que tienen *de común*, y es, por lo tanto, esencial. *Lo que no sea de común á las dos es sólo de necesidad de precepto ó para lo lícito.*»

No convengo con Grosin ni con el Sr. Sánchez. Yo no niego que esta opinión tenga alguna probabilidad especulativa; pero tratándose de la validez de un Sacramento por parte de la forma, tengo por *cierto* que en la *práctica* se debería repetir *sub conditione* la Confirmación, si un Obispo latino usase de la forma de los griegos, diciendo solamente: *Signaculum doni Spiritus Sancti.*

Santo Tomás pone la misma forma de la Iglesia latina en el art. 4 de la q. 72 de la 3.ª parte; y si se reflexionan sus palabras, en mi concepto tiene por esenciales las palabras de la forma *confirmo te chrismate salutis*, *signo te signo crucis*, y la expresión de la Santísima Trinidad. Silvio, en el comentario de este artículo, dice que son *esenciales;* y en cuanto á la expresión de la Santísima Trinidad, afirma que es tan *esencial* como en la forma del Bautismo: lo mismo dice expresamente Bouvier (*De Confirmat.*, cap 3, *petitur* 2). El cardenal Gousset (tomo 2, núm. 134) afirma que la expresión de las tres divinas Personas, las palabras *signo te*, etc., y *confirmo te*, etc., son *esenciales* en la forma de los latinos. Lo mismo dice Billuart (*De Confirmat.*, art. 6), donde prueba eruditamente esta opinión, y da solución cumplida al argumento de la forma de los griegos; solución que adoptaron después Bouvier (en el lugar citado) y Scavini (tract. IX, disp. 3.ª, cap. 1, *quær.* 4), y que yo omito por brevedad, porque puede verse en estos autores.

Por último, pondré la respetable opinión de San Ligorio (lib. 6, núm. 168), que, según el Santo, es la *doctrina común* de los doctores. Dice así: «Hic notandum cum Salm., ex cap. 2, número 33, et *communi doctorum* quoad formam (Confirmationis) substantiales esse, et sacramentum *invalidare omnes mutationes* sequentes, scilicet: 1.° Si omittatur verbum *signo*, vel *confirmo*. 2.° Si omittatur *expressio Sanctissimæ Trinitatis*. 3.° Si omittatur verbum *te*. 4.° Si omittantur verba *signo crucis*, vel *chrismate salutis*. Dicere autem *corroboro* pro *confirmo*, esset mutatio accidentalis, ut Salmanticenses cum Soto et aliis: sicut etiam dicere *sanctificationis* pro *salutis*, ut Sanctus Thomas, Valentia, Salmanticenses cum aliis communiter. Apud græcos (núm 169), non minus quam apud latinos, bene invocantur in hoc sacramento Personæ Santissimæ Trinitatis, cum tali tamen differentia, quod in Ecclesia latina Sanctissima Trinitas, invocatur post unctionem, in græca vero invocatur antea in oratione præcedenti.»

A la *única* razón de Grosin y de Sánchez, á saber, que en la forma de los griegos no se dice sino *Signaculum doni Spiritus Sancti*, además de la solución que dan San Ligorio, Billuart y Bouvier, hay contra estos autores un argumento concluyente *ad hominem*. Grosin y el Sr. Sánchez, tratando de la materia *esencial* del subdiaconado, dicen, con la sentencia comunísima, que es necesario tocar el cáliz y la patena *por lo menos:* en el diaconado el libro de los Evangelios; y en el presbiterado el cáliz con vino y la patena con hostia. Ahora bien: nada de esto se necesita en la Iglesia griega para la ordenación de los subdiáconos, de los diáconos y de los presbíteros, porque con la sola imposición de las manos se completa la materia de estos tres órdenes: luego, ó Grosin y Sánchez tienen que decir que la ordenación de los griegos es nula (lo cual sería una temeridad), ó tienen que confesar que su argumento sobre la forma de la Confirmación de los latinos, tomado de la diferencia de la forma de los griegos, no tiene fuerza alguna. Lo demás, véase en los teólogos escolásticos, especialmente en Billuart, el cual, de los autores que he visto, es, en mi concepto, el que mejor trata esta cuestión.

CAPÍTULO III

DEL MINISTRO Y DEL SUJETO DE LA CONFIRMACIÓN

1756. Es de fe que *sólo* el Obispo es el ministro *ordinario* de la Confirmación, como consta de la siguiente definición dogmática del Tridentino: «Si quis dixerit sanctæ Confirmationis *ordinarium* ministrum non esse *solum* Episcopum, sed quemvis simplicem sacerdotem, anathema sit.» (Sesión 7.ª, can. 3.)

P. ¿Puede ser ministro extraordinario de la Confirmación el simple sacerdote?

R. Viva, los Salmaticenses y algunos otros autores dijeron que el Papa no puede delegar en un simple sacerdote la potestad de confirmar; pero es cierto é indudable que puede. He aquí la doctrina de Santo Tomás: «Papa in Ecclesia habet plenitudinem potestatis, ex qua potest *quædam*, quæ sunt superiorum ordinum, committere quibusdam inferioribus, sicut quibusdam presbyteris concedit conferre minores ordines, quod pertinet ad potestatem episcopalem. Et ex hac plenitudine potestatis concessit Beatus Gregorius Papa (lib. 3, epist. 26, in fine), quod simplices sacerdotes hoc sacramentum (Confirmationis) conferrent, quamdiu scandalum tolleretur» (3.ª p., q. 72, art. 11 ad 1.um).

San Ligorio (lib. 6, núm. 170) dice que no se puede ya dudar de esta doctrina de Santo Tomás, después de la bula de Benedicto XIV, de 4 de Mayo de 1745, que comienza *Eo quamvis tempore* (in Bullario, tomo 1, pág. 511, § 8): «ubi Pontifex indulsit ut cophtis *sacerdotes missionarii* possint ministrare Confirmationem; additque (Benedictus XIV) hoc non esse novum, sed usitatum a Sancto Gregorio Magno, aliisque Pontificibus. (Véase á Billuart, *De Confirmat.*, art. 7, § 2), donde prueba erudita-

BIBLIOTECA

mente esta materia, y nombra seis Papas que delegaron esta potestad.) Yo conozco á un religioso dominico que hizo confirmaciones siendo simple sacerdote y misionero en China, y traté también á un párroco en Méjico que hacía confirmaciones por delegación pontificia.

Pero se ha de notar que si en la Iglesia latina un simple sacerdote hiciese confirmaciones sin delegación del Papa, serían nulas, como lo prueba Benedicto XIV en el lib. 7, *De Synodo Diœcesana*, capítulos 7 y 10. La razón es, porque para la validez de este Sacramento no basta la potestad de Orden, que sólo *inchoative* tiene el simple sacerdote; se exige también la delegación (que es acto de jurisdicción), y el Papa se reservó á sí mismo exclusivamente la facultad de delegar esta jurisdicción. Se exceptúan los presbíteros griegos que, *vidente et non contradicente Papa*, confirman con la sola delegación del Obispo, por la tácita connivencia de los Romanos Pontífices, como dice Benedicto XIV, en el lugar citado.

1757. *P.* ¿Cómo peca el Obispo que sin delegación *expresa* del Obispo del territorio, ó del Capítulo, *sede vacante*, confirma en diócesis ajena, aunque sea á sus propios súbditos?

R. Peca mortalmente, y además incurre *ipso facto* en suspensión *a pontificalibus*, según el Tridentino (sesión 6.ª *De reformat.*, cap. 5.º) (1).

P. ¿Puede un Obispo confirmar en su diócesis á los súbditos de otro Obispo?

R. San Ligorio (lib. 6, núm. 173), Gousset (tomo 2, núm. 142), Scavini y otros, con la opinión común y más probable notablemente, afirman que puede lícitamente, porque esta es la costumbre general, fundada en que se presume el consentimiento del propio Obispo, con tal que *no conste* lo contrario (lib. 6, núm. 172).

1758. *P.* ¿Cómo peca el Obispo que confirma fuera de la iglesia?

R. San Ligorio, siguiendo á Suárez, los Salmaticenses, etc., dice que tan sólo peca venialmente, aunque lo haga sin causa; que si hay alguna causa racional, como excesivo calor ó mucho concurso de gente, no es culpa alguna. Esto es muy conforme á la rúbrica del Pontifical Romano, que hablando de la Confirmación dice así: «Hoc Sacramentum potest conferri minus solemniter quocumque die, hora, et loco, ex causa, *ad arbitrium* Episcopi.»

Es indudable que en el día no es necesario que el confirmante esté en ayunas; se puede igualmente confirmar en cualquier día festivo ó feriado, y en cualquier hora del día. Esta es la costumbre generalmente admitida, como afirman los Salmaticenses; y lo mismo dicen San Ligorio, Gousset y Scavini, en los lugares citados.

1759. *P.* ¿Está obligado el Obispo á administrar este Sacramento á sus diocesanos?

R. San Ligorio (lib. 6, núm. 175) dice que todos convienen en que el Obispo peca mortalmente, *si longo tempore non confirmet.* «Hinc dicit Croix cum Dicast. peccare graviter Episcopum, qui per octo vel decem annos differret circumire saltem per loca præcipua, ut Palaus et Salmanticenses; nisi excuset moralis impossibilitas. Si autem adsit justa causa, non peccat qui differt per tres aut plures annos. Croix cum Gobat, etc.»

San Ligorio dice también: «Episcopus tenetur suis expensis circumire ad confirmandum, ut Palaus et Croix, qui tamen excipit cum Gobat, nisi sit rationabilis consuetudo expensas exigendi.» El Santo, siguiendo á Lugo, á los Salmaticenses y á otros, dice que el Obispo no está obligado á ir á confirmar al moribundo que pide este Sacramento, *quia excusat incommoditas et communis praxis.*

(1) Esta suspensión está vigente después de la constitución *Apostolicæ Sedis* de Pío IX.

1760. *P.* ¿Quién es el sujeto capaz de este Sacramento?

R. Todas y solas las personas bautizadas que no están confirmadas. Si son adultas, para lo válido es necesario que tengan intención de recibir este Sacramento, y para lo lícito, que estén en gracia.

1761. *P.* El que se ha de confirmar y está en pecado mortal, ¿debe confesarse?

R. Es mejor, pero no es de precepto; basta que se disponga por la contrición: véase el núm. 1632. La confesión es sólo de consejo, como dice San Ligorio (lib. 6, núm. 179), con la opinión común; y se infiere ex cap. *Ut jejuni*, dist. 5.ª *De consecrat.*, que dice: *Ut moneantur confessionem facere prius.* Esto mismo afirma el Catecismo de San Pío V por las siguientes palabras: «Qui adulta jam ætate confirmandi sunt, siquidem hujus Sacramenti gratiam et dona consequi cupiant, eos non solum fidem et pietatem afferre, sed graviora etiam peccata, quæ admiserunt, ex animo *dolere* oporteat. Qua in re elaborandum est, ut peccata etiam prius confiteantur, et pastorum cohortatione ad jejunia et alia pietatis opera suscipienda incitentur, admoneanturque laudabilem illam antiquæ Ecclesiæ consuetudinem renovandam esse, ut non nisi jejuni hoc Sacramentum susciperent: quod quidem fidelibus facile persuaderi posse existimandum est,» etc. En cuyas palabras se ve que no se impone precepto de confesarse ni de prepararse con ayunos, sino que se aconseja *ad melius esse.*

El Sr. Sánchez, en su *Teología Moral* (trat. III, núm. 2) dice así: «El adulto necesita estar en gracia por medio de la confesión, y *no siendo esto posible*, por la contrición para lo lícito;» y cita en favor de esta opinión á Santo Tomás (3.ª p., q. 72, art. 7 ad 2.um); pero Santo Tomás no exige como cosa necesaria la confesión al que está en pecado mortal, *aunque le sea posible*, sino que le basta la virtud de la contrición: *nisi per pœnitentiam reparatis*; y lo prueba con la autoridad del Concilio Aurelianense, que entre otras cosas dice así: «*Ut moneantur confessionem facere prius*, ut mundi donum Spiritus Sancti valeant accipere.» En la palabra *moneantur* no se incluye precepto, sino aviso, persuasión y consejo. Esto se ha dicho para evitar escrúpulos; porque en cuanto á la práctica, *conviene* que los párrocos procuren exhortar eficazmente á sus feligreses á que se confiesen para recibir la Confirmación, pero sin decir que hay *precepto* de la confesión.

1762. *P.* ¿Se ha de administrar la Confirmación á los infantes?

R. En la Iglesia griega es costumbre administrar á los infantes la Confirmación inmediatamente después del Bautismo. En la Iglesia latina, hasta el siglo XIII, hubo costumbre de administrar este Sacramento en cualquier edad; pero posteriormente varió esta disciplina. He aquí lo que dice el Catecismo Romano: «Quare, si duodecimus annus expectandus non videatur, usque ad septimum certe hoc Sacramentum differre maxime *convenit.* Neque enim Confirmatio ad salutis necessitatem instituta est, sed ut ejus virtute optime instructi et parati inveniremur, quum nobis pro Christi fide pugnandum esset, ad quod sane pugnæ genus pueros, qui adhuc usu rationis carent, nemo aptos esse judicarit.»

Benedicto XIV, en su constitución 129, que comienza *Eo quamvis*, dada en 1745 (en el tomo 1 de su Bulario), dice que la Iglesia romana abrogó *en un todo* (prorsus) la costumbre antigua, y que los decretos pontificios ordenaron que no se confirmase á los fieles hasta que pudiesen entender los efectos de este Sacramento. Pero en su célebre obra *De Synodo Diœcesana*, compilada y publicada muchos años

BIBLIOTECA

después de dicha constitución, mitigó ó explicó el sentido de lo allí dispuesto. Dice (y esta es hoy la opinión común de Suárez, los Salmaticenses, San Ligorio, etc.), que, habiendo alguna justa causa, se puede administrar lícitamente la Confirmación á los infantes, como si amenaza peligro de muerte á la criatura, ó el Obispo se ha de ausentar por mucho tiempo de la diócesis, *aut ob aliam similem causam.*

En España hay costumbre legítima, general y muy antigua, de confirmar á los infantes; y del mismo modo será lícito confirmarlos en otras partes donde haya esa costumbre, como dicen Soto, los Salmaticenses, San Ligorio (en el lugar citado), y otros.

La Confirmación se da fructuosamente á los infantes; porque como produce la gracia *ex opere operato*, la aumenta en los niños. Se da también á los adultos moribundos, porque aunque van á librarse con la muerte de los combates espirituales, todavía les es provechosa para confortarlos en aquella hora en que el demonio tienta á los moribundos con mayor furor. Además, conviene darles la Confirmación para que, como dice Santo Tomás (3.ª p., q. 72, art. 8 ad 4.um), «in resurrectione perfecti appareant;» porque si bien no se condenarían muriendo sin ella, «*nisi forte* propter contemptum, sed detrimentum perfectionis paterentur: unde etiam pueri confirmati decedentes majorem gloriam consequuntur, sicut et hic majorem obtinent gratiam.» Los confirmados mueren con mayor perfección, porque el carácter que imprime la Confirmación permanece en ellos en la otra vida. Por esta misma razón se debe confirmar también á los *perpetuo amentes*, como dice San Ligorio (lib. 6, núm. 180), con la opinión común.

Cuando hay duda sobre si una persona está confirmada, se la puede confirmar *sub conditione;* pero se necesita mayor duda que para el bautismo, como dice San Ligorio (lib. 6, número 178, al fin), siguiendo á varios autores. La razón de exigirse mayor duda es, porque la Confirmación no es de tanta necesidad como el Bautismo.

1763. *P.* ¿Incurriría en irregularidad el Obispo que sin motivo reiterase la Confirmación de una persona ya confirmada?

R. Cometería un gravísimo sacrilegio, pero no se lee que la Iglesia haya impuesto pena alguna; y es regla general que no se debe admitir irregularidad que no esté *expresa* en el derecho: esto es indudable.

CAPÍTULO IV

DE LA NECESIDAD Y EFECTOS DE LA CONFIRMACIÓN

1764. *P.* ¿Hay obligación grave de recibir el sacramento de la Confirmación?

R. Santo Tomás dice expresamente en varios lugares que la Confirmación es convenientísima, pero que no es necesaria *dum tamen non prætermittatur ex contemptu sacramenti* (3.ª p., q. 72, art. 1 ad 3.um): en el art. 8 ad 4.um dice el Santo que sería perjudicial si uno muriese sin este Sacramento, *non quia damnaretur, nisi forte propter contemptum*, sed quia detrimentum perfectionis pateretur.» Lo mismo había dicho el Santo en la q. 65, art. 4, y en el lib. 4 de las *Sentencias*, dist. 7.ª, q. 1.ª, art. 1, quæstiuncula 2.

Lo mismo que Santo Tomás opinaron Escoto, Ricardo, Adriano, el Panormitano, Victoria, Soto, Suárez, Navarro, Valencia, los Salmaticenses, Roncaglia y otros. El Catecismo Romano (p. 2.ª, *De Confirmat.*, número 16) dice que este Sacramento no es de necesidad: «Quamquam vero necessarium non est, a nemine tamen prætermitti debet.»

Esta opinión me hubiera parecido casi cierta, esto es, que *per se* no hay pecado mortal en no recibir la Confirmación sino en tres casos: 1.º, cuando uno creyese firmemente que estaba en peligro de perder la fe ó la caridad, si no recibía este Sacramento; 2.º, si no recibiéndole, hubiese escándalo; 3.º, si se omitiese por desprecio formal. Pero como San Ligorio, Scavini, Gury y otros dicen que no se puede defender como suficientemente probable después de la bula de Benedicto XIV *Etsi pastoralis*, tampoco yo la defiendo para la *práctica*.

En esta bula (*in Bullario*, tomo 1, bula 57, § 3, núm. 4) el Papa habla tan sólo de los confirmados *inválidamente* por los presbíteros griegos, y dice de ellos: «Monendi sunt ab ordinariis locorum *eos gravis peccati* reatu teneri, si (cum possint) ad confirmationem accedere *renuunt* et negligunt.» No obstante, dice Scavini: «Sunt adhuc tamen qui tenent ea verba Benedicti XIV non concludere *pro omnibus:* quia (inquiunt) hic Pontifex *tantum* loquitur de invalide confirmatis a presbyteris græcis, qui renuunt ad confirmationem de novo accedere, quasi habeant validam primam; unde hic habetur ratio peculiaris.» (Tract. IX, disp. 3, cap. 1, *quær.* 2.)

Confieso que especulativamente me parece racional esta interpretación:

1.º Porque había en los confirmados inválidamente la errónea persuasión de que era válida la Confirmación administrada por los presbíteros griegos sin delegación alguna, y ésta era la causa de su *resistencia* á confirmarse otra vez por el Obispo. Había, pues, una causa *especial* para que Benedicto XIV les declarase que, obrando de esta manera, pecaban mortalmente.

2.º Benedicto XIV no dice que pecan mortalmente si no se confirman *meramente por negligencia*, sino cuando además resisten positivamente: «ad Confirmationem accedere *renuunt* et negligunt.» No dice *disyuntivamente* «renuunt *aut* negligunt» (como equivocadamente traduce Gousset, tomo 2, núm. 144: «si elles refusaient *ou* negligeaient de le recevoir»), sino que dice *conjuntivamente* «renuunt *ac* negligunt;» y sabido es que el verbo *renuo* no significa una mera omisión por descuido ó pereza ó negligencia, aunque sea voluntaria; significa además *resistencia positiva*, ó contradicción, etc.

3.º No puedo persuadirme de que Benedicto XIV, tan mirado en sus decisiones y tan amigo de dar las razones en que apoyaba sus resoluciones, hubiese querido decidir *generalmente* de esta manera una cuestión tan difícil y trascendental; porque no parece que era propio de aquel eminentísimo sabio decidir *per transennam*, sin exponer razones y sin tratarse entonces de este punto en general, la cuestión de la obligación que tenían *todos los fieles* de confirmarse, declarando un precepto *grave*, contra el sentir de Santo Tomás, del Catecismo Romano, de Soto, Suárez, Silvio y otros muchos gravísimos doctores que niegan que haya *per se* este precepto grave general; y Silvio (3.ª p., q. 72, art. 8) dice que este era el común sentir de los teólogos (*et alii communiter*), siguiendo á Santo Tomás.

4.º Si fuese general para todos los fieles la declaración de Benedicto XIV, de que todos *sub gravi* debían confirmarse, también sería general para todos los Obispos (y áun para los párrocos) aquella cláusula del mismo Papa: «*Monendi sunt ab ordinariis locorum* eos gravis peccati reatu teneri,» etc.; y no se ve que esta admonición *general* se haga por los Obispos ni por los párrocos. He expuesto mi parecer, especulativamente hablando; pues en cuanto á la práctica, no me atrevo á apartarme de San Ligorio, Bouvier, Gousset, Scavini y Gury.

BIBLIOTECA UANL

Fuera de desear que alguna persona autorizada (como lo son todos los señores Obispos) pidiera á Roma la explicación de las palabras de Benedicto XIV.

1765. Son ciertísimas las siguientes palabras de Bouvier: «*Apud omnes constat* eum mortaliter peccaturum qui hoc Sacramentum ex contemptu non susciperet, propter irreverentiam erga rem sacram gravis momenti;» pero tengo por del todo infundado lo que dice después: «*Judicaretur autem contemptus*, inquit Scotus (apud Ferraris, art. 3, núm. 2), si, omnimode opportunitate oblata, non susciperetur.» (Tomo 2, *De Confirmat.*, cap. 6, núm. 3.) Esta opinión de Escoto y de algunos otros, si fuese cierta, llenaría el mundo de *nuevos* pecados mortales. Si bastase para el *contemptus* ó *desprecio formal* lo que dice Escoto, se seguiría que pecaba mortalmente el que, *omnimode opportunitate oblata*, no cumplía por pereza una cosa que tan sólo le obligaba bajo culpa venial; faltar, por ejemplo, á un salmo de Prima. Diré más: pecaría mortalmente el que, *omnimode opportunitate oblata*, rehusase tomar agua bendita al entrar en el templo. La razón es, porque el dejar por desprecio formal un salmo de Prima, es culpa grave; y también lo es si una persona, *por desprecio formal del agua bendita*, no la tomase al entrar en el templo.

Por desprecio formal, dice Santo Tomás, á quien siguieron comunmente los teólogos, he aquí lo que se entiende: «*Non est contemptus ex hoc quod aliquis non curat* accipere Sacramentum, quod non est de necessitate salutis (3.ª p., q. 65, art. 4): alioquin omnes qui non accipiunt ordinem, et qui non contrahunt matrimonium, contemnerent hujusmodi Sacramenta.» No hay desprecio formal, áun cuando se falte con plena advertencia, ó por mera pereza, ó por temor, ó por vergüenza, ó por ira, ó por gula ú otra causa semejante: para desprecio formal es necesario que la transgresión ú omisión voluntaria *provenga de no querer estar sujeto al legislador ó á la ley, y que este sea el motivo* de la transgresión ú omision. Me explicaré con un ejemplo sencillo. La regla y constituciones de los religiosos dominicos, por sí mismas, no obligan á culpa alguna, si no interviene precepto formal ó desprecio formal. Ahora bien; si un religioso dominico falta á un ayuno que es de *mera* constitución de su Orden, no pecará mortalmente, si no lo hace por desprecio formal, esto es, porque no quiere estar sujeto á las leyes que profesó: pecará venialmente si falta al ayuno por gula, contra la virtud de la templanza. Aplíquese esta doctrina á otros casos semejantes.

Como la opinión de Escoto ha inducido á muchos á un error trascendental, aunque ya en el núm. 182 traté con alguna extensión esta materia, creo conveniente trasladar literalmente lo que dice Santo Tomás en la 2.ª 2.ª, q. 186, art. 9 ad 3.um, porque con su acostumbrado laconismo y solidez explica angélicamente esta oscura materia. Dice así: «Ad tertium dicendum, quod tunc committit aliquis vel transgreditur *ex contemptu, quando voluntas ejus renuit subjici ordinationi legis vel regulæ, et ex hoc procedit* ad faciendum contra legem vel regulam. Quando autem e converso propter aliquam particularem causam (puta concupiscentiam vel iram) inducitur ad aliquid faciendum contra statuta legis vel regulæ, non peccat ex contemptu, sed ex aliqua alia causa, etiamsi *frequenter ex eadem causa vel alia* simile peccatum *iteret*. Sicut et Augustinus dicit in libro *De Natura et Gratia*, quod non omnia peccata committuntur ex contemptu superbiæ. Frequentia tamen peccati dispositive inducit ad contemptum, secundum illud Proverbiorum, 18: *Impius, cum in profundum venerit peccatorum, contemnit.*»

El Tridentino ordena que no reciban la prima tonsura los que no estén confirmados: «Prima tonsura non initientur qui sacramentum Confirmationis non susceperint.» (Sess. 23, cap. 4, *De reformat.*) El Sr. Sánchez (trat. III, punt. 2, núm. 3) dice así: «Este Sacramento es de precepto eclesiástico para todos los que se dedican al sacerdocio. Y hasta tal punto les es necesario, que no pueden recibir ni áun la primera tonsura... sin estar confirmados.» San Ligorio dice que es sentencia comunísima (communissime) que las palabras del Tridentino no incluyen obligación grave ni precepto riguroso, y que así lo ha interpretado la costumbre. Cita, entre otros, á Cayetano, Victoria, Navarro, Soto, Suárez, Palao, los Salmaticenses, Tamburino, Valencia, etc. Scavini dice que esta es sentencia comunísima, y lo mismo respecto de los otros órdenes» (tract. XI, disp. unic., cap. 3, núm. 2, *quær.* 1). Es verdad que, según San Ligorio, sería falta venial recibir los órdenes sin haber recibido antes la Confirmación, y también lo es que los Obispos no admiten á los órdenes al que no está confirmado.

1766. *P.* ¿Qué efectos causa la Confirmación?

R. 1.° Si se recibe en gracia, causa *per se* aumento de gracia santificante, como todos los Sacramentos de vivos. *Per accidens* causa primera gracia, del modo que dice Santo Tomás (3.ª p., q. 72, art. 7 ad 2.um). Véase lo que se dice en el núm. 1828. 2.° Causa una gracia especial sacramental; porque, como dice el Santo Doctor, *datur Spiritus Sanctus ad robur*. Estos dos efectos los expresó San Hilario de Arlés cuando dijo que la Confirmación *causat gratiam augmenti et roboris*. 3.° Imprime carácter, como lo definió el Tridentino (ses. 7.ª, can. 9), y así no se puede reiterar. 4.° Causa cognación espiritual *in prima et secunda specie* (ex cap. *Veniens, de cognat. spirit.*), del modo que se dijo del Bautismo. (Véase el número 1738.) Para que los padrinos contraigan esta cognación es necesario que toquen al confirmando.

CAPÍTULO V

DE LAS CEREMONIAS DE LA CONFIRMACIÓN

1767. En cuanto á las ceremonias de la Confirmación, véase el Pontifical Romano; tan sólo hablaré de algunas más principales. Gousset las explica circunstanciadamente en el tomo 2, desde el núm. 156.

1.° La Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, en 7 de Diciembre de 1726, declaró que no es necesario que el Obispo tenga puesta la mitra mientras administra la Confirmación. Tampoco es necesario que tenga el báculo en la mano izquierda; basta que esté expuesto al público, ó que le tenga un clérigo.

2.° San Ligorio, con la opinión común, dice que se requiere que en la Confirmación haya padrino. En el Bautismo puede haber dos, según el Tridentino; pero como nada dijo respecto de la Confirmación, no puede haber sino uno, que es lo dispuesto por el derecho canónico antiguo, el cual, como no fué reformado, está vigente en esta parte. Los padres tienen el derecho de nombrar los padrinos, y en su defecto el Obispo; pero como en las confirmaciones generales concurre mucha gente, el Obispo nombra los padrinos. Para evitar inconvenientes para el matrimonio por parte del parentesco espiritual entre los padrinos y los confirmados, el Pontifical Romano ordena que para los varones se nombre padrino, y para las hembras madrina.

* Invaluerat olim usus in Diœcesi Fesulana (Fiesole), et unus patrinus pro omnibus masculis, et una matrina pro omnibus fœminis a parocho, vel

BIBLIOTECA UCAM